

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL

En los números del Boletín que correspondan al día de costumbre, donde permanecerá hasta el recibido del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines en el ordenamiento para su custodia, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así como cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difiera de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 5 de Marzo.)

#### REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Con arreglo á lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, el cargo de Gobernador civil llevaba anexo, con todos sus efectos, la categoría de Jefe de Administración de primera clase, aunque los interesados no reunieran otras condiciones que las marcadas en el art. 27 de la misma, ni hubiesen servido durante el período de dos años.

Posteriormente hubo de restringirse este derecho, y por Real decreto de 12 de Abril de 1879, se exigieron los dos años de ejercicio en dicho puesto para la consolidación de aquella elevada categoría administrativa y para que se alcanzasen y pudiesen hacer valer los beneficios de ella derivados, siendo notorio que á partir de esa fecha, en que fué limitada su anterior aptitud, muchos Gobernadores de provincias con dos años de ejercicio han ingresado, sin más títulos, en los distintos ramos de la Administración, por la categoría y clase que les estaba reconocida.

Al ordenarse por las leyes de Presupuestos para 1892-93 y 1895-96 la formación de escalafones de los funcionarios activos y cesantes de Ministerios determinados, en nada se alteró el estado legal establecido anteriormente con relación á los Gobernadores, porque aun cuando por Reales decretos de 1.º de Octubre de 1892 y 16 de Julio de 1895 se dispuso que no figurasen en tales escalafones, no se menoscababa con ellas su aptitud para el desempeño de otros destinos, puesto que todos ó la mayor parte seguían, como hasta entonces, de libre nombramiento.

Pero reorganizaba en principio y sujeta á reglas fijas la carrera administrativa, primero por el Ministerio de Hacienda, en virtud de Real decreto recientemente modificado, y más tarde por esta Presidencia en el de 18 de Junio de 1900, que comprende ya á los funcionarios de la misma y á los de los Departamentos de Gracia y Justicia, Gobernación, Instrucción pública y Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas; ratificados típicos rigurosos de antigüedad y elección para la provisión por concurso de activos ó reposición de cesantes de cuantos empleos vaguen en lo sucesivo, incluso los de categoría de Jefe de Administración de primera clase; y negado, como en el art. 17 del Real decreto de referencia y en la Real orden aclaratoria de 15 de Enero último se niega á los Gobernadores de provincias el derecho á figurar en los escalafones, vienen de una manera implícita á quedar excluidos por completo de la Administración y sus condiciones legales para obtener cargos que no sean el de Gobernador civil. Ante esta consideración han surgido reclamaciones por parte de los interesados, y son varias las instancias presentadas en esta Presidencia y en el Ministerio de la Gobernación, de las cuales conoció oportunamente el Consejo de Ministros y dieron origen á la regla 11.ª de la Real orden citada que dictó esta Presidencia con fecha 15 de Enero, y que se inspira en el único sentido autorizado por el art. 17 del Real decreto, base hoy de la carrera.

No debo, sin embargo, estimarse ésta como la solución definitiva del asunto, pues no cabe desconocer la aptitud legal de que hasta el presente estaban revestidos los Gobernadores y de la que no sería justificado prescindir en absoluto, privando al Estado del concurso de funcionarios con méritos notoriamente acreditados.

Por todo ello, es de justicia utilizar los servicios de los Gobernadores civiles que hayan ejercido el cargo durante dos años, ó que lo ejerzan por igual plazo en lo sucesivo, declarándoles con opinión á destinos de su categoría en los respectivos

órdenes de la Administración civil y en turno de cesantes, sin que esto signifique reconocerles ó concederles derechos que no les estén otorgados por las leyes.

En vista de lo cual, y como no precediere necesario, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se proceda por la Subsecretaría de esta Presidencia del Consejo de Ministros á la formación de un escalafón especial de Gobernadores civiles que hayan desempeñado dicho empleo durante dos ó más años; á cuyo efecto, los que se consideren con derecho á ser incluidos lo solicitarán mediante la oportuna instancia, acompañada de los documentos, originales y sus copias en que funden aquél, dentro del preciso término de treinta días, á contar desde la inserción de la presente Real orden en la Gaceta de Madrid.

Do Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1901. — *Acaduruga*.

Al Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

(Gaceta del 23 de Febrero de 1901)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas á este Ministerio por los Secretarios de las Diputaciones provinciales de Segovia, Cáceres, Cuenca, Pontevedra y Coruña, consultando si el art. 47 del reglamento por que se rigen, de 11 de Diciembre último, comprende la Abogacía entre las profesiones cuyo ejercicio les prohibe, y solicitando, caso afirmativo, que se fijen el alcance y extensión de la incompatibilidad á que se les sujeta;

Considerando que los términos en que está redactado el artículo objeto de la consulta son claros y concluyentes, y resuelven por sí mismos la primera cuestión planteada, ya que no pueda suscitarse controversia que la Abogacía constituya verdadera profesión, y sin exceptuar

ésta ni otra alguna, el reglamento dispone que en la provincia donde desempeñe el cargo no podrán los Secretarios de Diputación ejercer profesión á industria;

Considerando que tal prohibición, en cuanto limita la libertad profesional, debe restrictivamente ser interpretada y sin extenderse en su aplicación más allá de donde recaen las razones que han aconsejado su imposición;

Considerando que por precepto legal está vedado á los Secretarios de Diputación abogar ante los Tribunales Contencioso-administrativos; que tampoco debe serles lícito intervenir como Letrados en asuntos en que la Diputación esté interesada, aunque se contienda ante la jurisdicción ordinaria; y que en ningún caso ha de padecer el servicio propio del cargo por las atenciones profesionales; y de surgir incompatibilidad de hecho, entre unas y otras funciones, se han de cumplir preferente y aun exclusivamente las de la Secretaría, de lo cual candarán con especial celo los Presidentes de las Diputaciones;

Considerando que en los asuntos extraños al interés de la provincia, cuando no se ventilen ante la jurisdicción contencioso-administrativa, y los Secretarios no desatendan su cargo, debe consentírseles seguir abogando, como hasta aquí se les permitió, sin reclamación alguna, toda vez que no se opone á ello la convención pública; y teniendo además en cuenta que los funcionarios provinciales, los municipales y la mayoría de los del Estado, aun los que forman Cuerpos especiales, no están privados de ejercer la profesión;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer, resolviendo la consulta y solicitudes expresadas en los términos siguientes:

- 1.º La Abogacía está comprendida entre las profesiones que declara incompatibles con el cargo de Secretario de Diputación el art. 47 del reglamento de 11 de Diciembre de 1900.
- 2.º La incompatibilidad se extiende á todos los litigios conten-

cioso-administrativos, á todos los asuntos en que está interesada la Diputación y á los casos en que, á juicio de los Presidentes, las funciones propias del cargo resultan desatendidas por las profesionales ó en oposición con ellas. En estos casos, los Presidentes de las Diputaciones harán uso de sus facultades correctoras, y si lo estiman conveniente, obligarán á los Secretarios á darselos de baja en la matrícula.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1901.—*Uyarte*.—Ilustrísimo señor Director general de Administración.

(Gaceta del día 26 de Febrero)

**REAL ORDEN-CIRCULAR**

La Presidencia del Consejo de Ministros, con fecha 5 del corriente, comunica á este Ministerio la Real orden siguiente:

**Excmo. Sr.:** Próximo á llevarse á cabo el censo ó estadística de los productos del ganado caballar y mular existente en España, y á fin de que se realice con la mayor perfección posible un servicio que requiere el apoyo material de las Autoridades de todos los órdenes, así como de los funcionarios que de ellos dependen y el moral de cuantos tienen elementos de riqueza en aquel ramo de producción, y con el deseo de proporcionar solución satisfactoria á los importantes problemas sometidos al estudio y resolución de la Junta de la Cría Caballar del Reino para mejorar y fomentar tan importante ramo de la riqueza pública: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

Primero. Los trabajos para el referido censo comenzaran en 1.º de Marzo próximo.

Segundo. La Junta Central de este censo será la misma que hoy constituye la de la Cría Caballar del Reino, adjuntando á ella las personas que por sus merecimientos y puestos oficiales que ocupen puedan ser útiles á la misma.

Tercero. En cada provincia, la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, en la Sección de Ganadería que corresponde á este ramo, será la encargada de formar la estadística, agregándose á la misma un Delegado militar propuesto por el Presidente de la Junta de la Cría Caballar y nombrado por el Ministro de la Guerra, el que dependerá de rectamentos del expresado Presidente, y con éste se entenderá para todo lo relativo á la estadística el Presidente de uno de la citada Junta provincial.

Cuarto. Que por todas las Autoridades y dependencias de este Ministerio se preste á la mencionada Junta toda la cooperación y apoyo necesario para el mejor desempeño de su cometido, quedando desde luego autorizada dicha Junta para reclamar de aquellas cuantos documentos y antecedentes juzgue necesarios para sus trabajos y mejor éxito de la gestión que le ha sido confiada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios

guarde á V. S. muchos años Madrid 26 de Febrero de 1901.—El Subsecretario, *Fernández Fontoria*.—Señor Gobernador civil de.....

(Gaceta del día 1.º de Marzo)

**GOBIERNO DE PROVINCIA**

**Montes**

El día 28 de Marzo próximo, y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento de Benedito de Valdetuejar, bajo la presidencia del Alcalde de dicho Municipio, y con asistencia de un empleado del ramo, ó de una pareja de la Guardia civil, la subasta de 11 pies de rubio, procedentes de corta fraudulenta del monte denominado «Carrillos y agregados» del pueblo de Benedito, que en junto cubren 0,341 metros, valorados para su venta en la cantidad de cuatro pesetas, y depositados en poder de Victoriano Aláez, vecino del referido pueblo.

La subasta y disfrute de dichos productos, en la parte que tenga aplicación, se sujetará al pliego de condiciones publicado en el Boletín Oficial de la provincia correspondiente al día 28 de Noviembre último.

Lo que he dispuesto se publique por medio del presente anuncio para general conocimiento.

León 28 de Febrero de 1901.

El Gobernador,  
*Manoel Tejo Pérez*

El día 28 de Marzo próximo, y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento de Villeyandra, bajo la presidencia del Alcalde de dicho Municipio, y con asistencia de un empleado del ramo ó de una pareja de la Guardia civil, la subasta de 192 tablas de haya; y un árbol de la misma especie; procedentes de corta fraudulenta del monte «Azevedo» del pueblo de Argovejón, que en junto cubren 1,942 metros, valorados para su venta en la cantidad de 711 pesetas, y depositados en poder del Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Argovejón.

La subasta y disfrute de dichos productos, en la parte que tenga aplicación, se sujetará al pliego de condiciones publicado en el Boletín Oficial de la provincia correspondiente al día 28 de Noviembre último.

Lo que he dispuesto se publique por medio del presente anuncio para general conocimiento.

León 28 de Febrero de 1901.

El Gobernador,  
*Manoel Tejo Pérez*

**MINAS**

**DON ENRIQUE CANTALAPIEDRA Y CRESPO, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.**

Hago saber: Que por D. José Otárol Cerdón, vecino de Maroón (Ponfevedra), en representación de don Fedat Soler Rabell, vecino de Barcelona, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 2 del mes de Febrero, á las nueve y media de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 32 pertenencias para la mina de cobre llamada *Londón*, sita en término del pueblo de Paradeseca, Ayuntamiento de ídem, sitio llamado «Corón», y linda á todos rumbos con terreno

común. Hace la designación de las citadas 32 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata abierta junto á un peñasco alto llamado «Peña Corón», en el expresado sitio de «Corón», y desde él se medirán al SE. 500 metros, colocando la 1.ª estaca, de ésta al NO. 200 metros la 2.ª, de ésta al SO. 800 metros la 3.ª, de ésta al NE. 400 metros la 4.ª, de ésta al SE. 800 metros la 5.ª, y de ésta al SO. 200 metros para llegar á la 1.ª estaca, quedando cerrado el perímetro de las 32 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de Minería vigente.

León 8 de Febrero de 1901.—*E. Cantalapietra*.

Hago saber: Que por D. Roque González, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 2 del mes de Febrero, á las diez de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 70 pertenencias para la mina de hierro llamada «Secarme de Apuros», sita en término del pueblo de Frieras, Ayuntamiento de S. Brado, parroquia de «Pico del Soto grande», y linda al N. con terreno viejo de L. Belgita, al S. con el arroyo de las bestias, al E. el fondo del Sitio grande, y al O. la Campa. Hace la designación de las citadas 70 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata sobre mineral de hierro de ocho metros superficiales; desde su centro se tomará una visual á la espadaña de la iglesia de Frieras, en dirección NE., y otra al pico de Cabezo y mina «Paranesa», en dirección SE., desde el centro de dicha calicata se medirá al E. 200 metros, al O. 300 metros, al N. 200 metros y al S. 1.200 metros, y levantando perpendiculars en los extremos de estas líneas quedará cerrado el perímetro de las 70 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de Minería vigente.

León 9 de Febrero de 1901.—*E. Cantalapietra*.

Hago saber: Que por D. Modesto Franco Flórez, vecino de Sahagún, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 4 del mes de Febrero, á las diez y media de la noche, una solicitud de registro pidiendo 75 pertenencias para

la mina de hulla llamada *Peña*, sita en término del pueblo de Vega de Gordón, Ayuntamiento de Pola de Gordón, y linda con otras pertenencias mineras. Hace la designación de las citadas 75 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida una calicata en el sitio llamado «Mata Roba», y se tomará al N. 300 metros, colocando la 1.ª estaca, al O. 1.000 metros la 2.ª, al S. 800 metros la 3.ª, al E. 1.700 metros la 4.ª, al N. 600 metros, de 5.ª estaca el punto de partida 700 metros, con lo que queda cerrado el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de Minería vigente.

León 6 de Febrero de 1901.—*E. Cantalapietra*.

Hago saber: Que por D. Juan Isla, vecino de Madrid, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 4 del mes de Febrero, á las doce de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 141 pertenencias para la mina de hulla llamada *Mejorada*, sita en término de los pueblos de Vega de Gordón y Santa Lucía, Ayuntamiento de Pola de Gordón, parroquia «Río Yalón», «Los Abedules», y otras. Hace la designación de las citadas 141 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mismo que sirve para la mina «Envidiable», n.º 1172, y que es el centro de la entrada de una galería situada en la vertiente derecha del «Río Mayo», en el sitio llamado «las casas de Quintana», y margas del «Río Mayo», desde él se medirá al S. 100 metros, y se fijará la 1.ª estaca, de ésta al E. é intercando con el lado S. de la mina «Envidiable» 2.000 metros la 2.ª, de ésta al S. 200 metros la 3.ª, de ésta al N. 4.500 metros al O., de ésta al N. 400 metros la 5.ª, de ésta 200 metros al O. la 6.ª, de ésta 300 metros al S. la 7.ª, de ésta al E. 400 metros la 8.ª, de ésta al S. 100 metros la 9.ª, de ésta al E. 500 metros la 10.ª, de ésta al S. 100 metros la 11.ª, de ésta al N. 800 metros la 12.ª, y de ésta al E. y 1.ª estaca 500 metros, quedando así cerrado el perímetro de las 141 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de Minería vigente.

León á 14 de Febrero de 1901.—*E. Cantalapietra*.

Hago saber: Que por D. Gregorio Gutiérrez, vecino de León, en representación de D. Juan Isla Doménech, vecino de Madrid, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 4 del mes de Febrero, á las doce y cuarto de la tarde, una solicitud de registro pidiendo 759 pertenencias para la mina de hulla llamada *Electra*, sita en término del pueblo de Villanueva y otros Ayuntamientos de Cármenes y Rodiezmo, y linda NE y NO con el registro «Perseverancia». Hace la designación de las citadas 759 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo SE. del registro «Perseverancia», desde el cual se medirán 1.100 metros al N. 30° E., colgando la 1.ª estaca, de 1.ª á 2.ª 100 metros al E. 30° S., de 2.ª á 3.ª 200 metros al S. 30° O., de 3.ª á 4.ª 100 metros al E. 30° S., de 4.ª á 5.ª 200 metros al S. 30° O., de 5.ª á 6.ª 100 metros al E. 30° S., de 6.ª á 7.ª 100 metros al S. 30° O., de 7.ª á 8.ª 100 metros al E. 30° S., de 8.ª á 9.ª 200 metros al S. 30° O., de 9.ª á 10.ª 100 metros al E. 30° S., de 10.ª á 11.ª 200 metros al S. 30° O., de 11.ª á 12.ª 100 metros al E. 30° S., de 12.ª á 13.ª 100 metros al S. 30° O., de 13.ª á 14.ª 100 metros al E. 30° S., de 14.ª á 15.ª 200 metros al S. 30° O., de 15.ª á 16.ª 100 metros al E. 30° S., de 16.ª á 17.ª 200 metros al S. 30° O., de 17.ª á 18.ª 100 metros al E. 30° S., de 18.ª á 19.ª 100 metros al S. 30° O., de 19.ª á 20.ª 200 metros al E. 30° S., de 20.ª á 21.ª 100 metros al S. 30° O., de 21.ª á 22.ª 100 metros al E. 30° S., de 22.ª á 23.ª 200 metros al S. 30° O., de 23.ª á 24.ª 800 metros al O. 30° N., de 24.ª á 25.ª 200 metros al S. 30° O., de 25.ª á 26.ª 800 metros al O. 30° N., de 26.ª á 27.ª 900 metros al N. 30° E., y de 27.ª al punto de partida 6 000 metros al E. 30° S., quedando así cerrado el perímetro de las 759 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente objeto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentarse en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de Minería vigente.

León á 14 de Febrero de 1901.—  
R. Cantalapiedra.

**JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE LEÓN**

En virtud de lo que dispone el art. 47 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, esta Junta ha determinado los interventores comisionados por las respectivas Secciones electorales que han de concurrir al escrutinio general para la proclamación de Diputados provinciales por los distritos de León-Murias, Ponferrada-Villafraanca y Riaño-La Vecilla, bajo la responsabilidad penal que establece el art. 6.º de la ley Electoral, siendo voluntaria la asistencia de los demás á dicho acto, cuya relación, que se insertará en el Boletín Oficial, es la siguiente:

*Distrito electoral de León Murias*

Los ocho Comisionados de León.....	8
Los dos de Gorgos.....	2
Los dos de Valverde del Camino.....	2
Los dos de Villaguadame.....	2
Los dos de Sañes.....	2
Los dos de San Andrés del Rabanedo.....	2
Los dos de Riello.....	2
Los dos de Las Ombías.....	2
Los dos de Santa María de Ordás.....	2
El de Mansilla Mayor.....	1
<b>Total.....</b>	<b>25</b>

*Distrito electoral de Ponferrada-Villafraanca*

El del distrito 1.º de Remibire.....	1
Los dos de Corgos.....	2
El del distrito 1.º de Castropodame.....	1
El del distrito 1.º de Cabañas Raras.....	1
Los dos de Los Barrios de Silas.....	2
El del distrito 1.º de Molinos.....	1
El del distrito 1.º de San Esteban de Valdeza.....	1
El del distrito 1.º de Prarariza del Bierzo.....	1
El del distrito 2.º de Folgoso de la Ribera.....	1
Los cinco Comisionados de Ponferrada.....	5
Los dos de Camporaya.....	2
El del distrito 1.º de Villafraanca.....	1
El del distrito 2.º de Villafraanca.....	1
El del 1.º de Cacabeles.....	1
Los dos de Villadocenas.....	2
El del distrito 1.º de Carracedelo.....	1
<b>Total.....</b>	<b>25</b>

*Distrito electoral de Riaño-La Vecilla*

Los dos Comisionados de Riaño.....	2
Los dos de Baza de Huérgano.....	2
Los dos de Burón.....	2
Los dos de Castiella.....	2
Los dos de Lillo.....	2
Los dos de Perero.....	2
Los dos de Salamanca.....	2
Los dos de Veguaman.....	2
Los dos de Villayudra.....	2
Los dos de B.ª.....	2
Los dos de Valdeorras.....	2
Los dos de Oesa de Sajambre.....	2
El de Valdeleza.....	1
<b>Total.....</b>	<b>25</b>

León á 4 de Marzo de 1901.—El Presidente, *Modesto Hidalgo*.

**COMISION PROVINCIAL DE LEON**

Secretaría.—Suministros  
=  
Mes de Febrero de 1901  
Precios que la Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico en su equivalencia en raciones.

	Plas.	Cts.
Ración de pan de 85 decágramos.....	0	31
Ración de cebada de cuatro kilogramos.....	1	05
Ración de paja de seis kilogramos.....	0	38
Litro de aceite.....	1	31
Quintal métrico de carbón.....	8	96
Quintal métrico de leña.....	3	80
Litro de vino.....	0	37
Kilogramo de carne de vaca.....	1	27
Kilogramo de carne de cerdo.....	1	07

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á los mismos sus respectivas relaciones, y el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden circular de 15 de Septiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850

y demás disposiciones posteriores vigentes.  
León 2 de Marzo de 1901.—El Vicepresidente: P. A., *Luciano Manrique*.—P. A. de la C. P.: El Secretario, *Leopoldo Garcia*.

**SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID**

Circular  
Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilustre Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 15 del actual, la Real orden siguiente:

«Con el fin de unificar la diversa práctica que se observa en los Juzgados de primera instancia al expedirse las certificaciones á que se refiere el número 8.º de la instrucción 5.ª de la Real orden de 8 de Mayo de 1888, dictada por el Ministerio de la Gobernación, respecto de emigrantes, y teniendo en cuenta el carácter esencialmente gubernativo de aquellas certificaciones; S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que las certificaciones á que se refiere la citada disposición, expedidas por los respectivos Jueces de primera instancia ó sus delegados, se autoricen por los Secretarios de Gobierno de los mismos como función peculiar y exclusiva de este cargo, á cuyo efecto les facultará los demás Escribanos del Juzgado los antecedentes necesarios, prohibiendo el Secretario los derechos que les corresponden con arreglo á los artículos vigentes.»  
Cuya Real orden se inserta en el Boletín Oficial de la provincia, por acuerdo del Ilustre Sr. Presidente de esta Audiencia, para cumplimiento de los Jueces de primera instancia é instrucción de la misma, y que tenga exacto cumplimiento.

Valladolid 27 de Febrero de 1901.—Rafael Bermejo.  
A los Sres. Jueces de primera instancia é instrucción:

**INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN**

Relación nominal de los compradores de bienes desamortizados, cuyos pagarés vencen en el mes de Abril próximo, que se inserta en el Boletín Oficial de la provincia para que llegando por este medio á conocimiento de los interesados, puedan éstos realizar el pago de los plazos á sus respectivos vencimientos; en la inteligencia que de no verificarlo así, quedará desde luego incurso en el 1 por 100 mensual de intereses de demora y demás que conforme á instrucción preceda.

Número de la venta	NOMBRE DEL COMPRADOR	SU VECINDAD	Clase de la finca	Procedencia de la misma	Plazos de los pagarés	Fecha del vencimiento	IMPORTE Pesetas Cts.
886	D. Valentín Casado.....	León.....	Rústica.....	20 por 100 de propios.....	10.º	30 Abril de 1901.....	52 80
821	El mismo.....	"	"	80 por 100 de ídem.....	10.º	" " " ".....	211 20
919	D. Felipe González.....	Quintanilla.....	"	20 por 100 de ídem.....	3.º	" " " ".....	300 06
854	El mismo.....	"	"	80 por 100 de ídem.....	8.º	" " " ".....	1.200 24
078	D. José Miguélez.....	San Félix.....	"	20 por 100 de ídem.....	6.º	27 " " ".....	72 00
880	El mismo.....	"	"	80 por 100 de ídem.....	6.º	" " " ".....	268 00
1.034	El Ayuntamiento de.....	Ajovares.....	"	20 por 100 de excepciones.....	5.º	10 " " ".....	864 80
1.035	El Ayuntamiento de.....	Villazanzo.....	"	20 por 100 de ídem.....	5.º	14 " " ".....	1.395 83

León 1.º de Marzo de 1901.—El Interventor, Alberto Jiménez Coronado.

